

La revictimización de la mujer en el Código de Faltas chaqueño

Sandra Saidman*

La recepción de las denuncias y el posterior trámite de éstas, por hechos enmarcados en un contexto de violencia de género, sea por delitos o faltas, merecen un tratamiento diferencial por parte de los órganos policiales y jurisdiccionales. Por esta razón y con buen criterio la Legislatura chaqueña aprobó en el año 2010 un protocolo de actuación policial ante situaciones de violencia contra las mujeres.¹ También la Ley Provincial N°1886.M ²-de adhesión a la Ley Nacional 26.485- estableció en el Art. 5, 2do. párrafo, pautas expresas sobre el modo de realizar las notificaciones.

A través de éstas líneas se pretende indagar acerca de la pertinencia o no de la aplicación del Art. 140 (antes Art.134) del Código de Faltas chaqueño -Citación de comparendo- en las causas iniciadas por supuestas infracciones al Art. 68 (antes Art. 61) -Malos tratos-, por hechos producidos en contexto de violencia de género.

No nos cansaremos de repetir que nuestra provincia es, sin dudas, una de las jurisdicciones con mayor cantidad de leyes dictadas a efectos de hacer efectiva la obligación del Estado Argentino de Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Conformándose a través de los Juzgados de Paz y Faltas de la Provincia, ubicados en cada pueblo del Chaco, una red de atención y asistencia inmediata.

No resulta ocioso destacar que de los tipos de violencias enunciados por el Art. 5 de la Ley 26485³ nuestro ahora Art. 68 –Malos tratos- comprende: 1) A la violencia física, siempre que la conducta no encuadre dentro de las normas del Código Penal; 2) A la psicológica y 3) A la económica y patrimonial. Y por hechos producidos en la modalidad prevista por el Art. 6, inc. a) de la Ley Nacional: Violencia doméstica.⁴

Dicho lo anterior y retomando el tema objeto de éstas líneas diré que la experiencia nos ha demostrado la necesidad ineludible de la ratificación en sede judicial

1 Protocolo de actuación policial para casos de violencia contra la mujer. Ley 1826.J (Antes ley 6548)

2 Antes Ley N°6689

3 Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

4 a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

de las denuncias por supuesta infracción al Art.68 del C.F. y enmarcadas en contexto de violencia de género, dado fundamentalmente las deficiencias de los escritos policiales. Sólo tomando contacto con quien hasta ese momento es una supuesta víctima el juzgador podrá conocer y evaluar, no sólo la situación general y el contexto en que se hubieran desarrollado los hechos sino también la pertinencia o no del dictado de alguna de las medidas de protección previstas por la norma. Y porque no, su competencia; pese a lo cual tiene el deber –a no olvidarlo- de protección.

Dice nuestro Art. 140 que: *“El funcionario policial encargado del orden que tomare conocimiento de la comisión de una falta, previa acreditación de la identidad y domicilio del presunto infractor, lo citará para que comparezca dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores al hecho ante la unidad policial respectiva y comunicará de inmediato al Juez competente”*.

En la práctica, ante la puesta en conocimiento en sede policial de un hecho previsto en cualquiera de las figuras típicas enunciadas por la ley contravencional,⁵ el funcionario policial debe citar a la persona denunciada -supuesto contraventor- y hacerle saber de los términos de la denuncia en su contra. En ese acto, que se lleva a cabo mediante un acta se notifica al denunciado de los dichos expuestos por el/la denunciante y según decisión del funcionario policial, sea por instrucciones dadas por el juez competente o por criterio policial, se le recibe en el mismo acto un descargo (alegación) sobre el hecho en cuestión.

Nos hemos referido en anteriores trabajos a la improcedencia de confeccionar en esta instancia el acta contravencional del Art. 144 C.F.⁶ ya que el acto procesal se halla previsto para el momento de la comprobación de la falta por parte de un funcionario público y una denuncia constituye la mera puesta en conocimiento de un hecho por parte de un particular.

Ahora bien, ¿Corresponde proceder de ese modo en las causas iniciadas por violencia de género? Entiendo que no.

Poner en conocimiento, ante una dependencia policial o judicial, un hecho enmarcado en violencia de género posee una doble significancia.

Implica por un lado, un posicionamiento de la mujer ante su relación con el victimario. Supone una intención o decisión -en el mejor de los casos- de poner límite a una situación que la afecta y que vulnera su derecho a vivir una vida sin violencia. Y revela asimismo cambiar silencio por expresión, ocultamiento por pedido de ayuda. El

5 Art. 35 Ley 850-P (Antes Art. 33, Ley 4209) “Toda falta da lugar a un acción pública que puede ser promovida de oficio o por denuncia verbal o escrita, ante la autoridad policial inmediata o Juez competente”

6 Antes Art. 135

quebrantamiento de una situación que hasta ese momento la víctima consideraba “privada” para hacerla “pública” para expresarla en una unidad policial o dependencia judicial, ante una persona que no conoce, en un ámbito que es ajeno y que sabemos bien, en la mayoría de los casos, no resulta el propicio en ningún sentido. La denuncia implica un pedido de ayuda y también coraje.

Hasta ese momento y teniendo sólo una denuncia en una comisaría, desconocemos acabadamente la situación y hacerla saber al denunciado-supuesto victimario en esta instancia y tal cual lo dispone el Art. 140 del C.F. podría significar un nuevo agravio para la mujer que generalmente convive con el agresor. Dar precisas instrucciones a la policía para que en forma inmediata remita el texto a la sede del juzgado competente y haga saber a la mujer que deberá acudir allí inmediatamente o trasladarla, de ser necesario, es lo correcto.

La cuestión que se plantea es cómo se interviene frente a las violencias machistas y en qué medida, por medio de algunas prácticas que implicarían una responsabilidad del Estado, se produce la revictimización de la mujer.

La violencia de género se nutre, está atravesada y es sostenida también de violencias institucionales, de acciones u omisiones realizadas por el Estado y sus autoridades y la citación del denunciado a sede policial para notificarlo de la denuncia en su contra, implica violencia institucional.

En 1993, la Convención sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (también conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés), especificó que una de las formas de violencia física, sexual o psicológica era aquella perpetrada o tolerada por el Estado. Esta definición fue recogida por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) del año 1996, en la que se incluyó “por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra”. Pero además, esta convención muestra la relevancia de la responsabilidad de los Estados dedicando el capítulo III a los “Deberes de los Estados”, donde entre otras medidas incluye: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”.

Básicamente, desde el primer aviso -denuncia- de una mujer de que está padeciendo violencia de género, es preciso tomar conciencia que las mujeres, por su

sexo, ocupan un lugar de subordinación en nuestra sociedad y la pertenencia a ese grupo vulnerable debe ser tomada en cuenta en todo momento.

Pensar el camino hecho por cada víctima seguro exige mucho más que el dictado de normas, exige tener el debido cuidado en cada acto procesal que transita la persona vulnerada. Y en ese entendimiento, que la primer respuesta dada por el Estado a través de su maquinaria burocrática constituya hacer saber su denuncia a quien la mujer acusa como su victimario, implica un acto que para nada se compadece con la perspectiva de género que estamos obligados a tener los funcionarios estatales.